



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

Sentencia 122/2015, de 23 de marzo de 2015

Sección 4.ª

Rec. n.º 323/2014

SUMARIO:

Propiedad intelectual. Contrato entre entidad de gestión y establecimiento hostelero autorizando actos de comunicación pública. Cese del negocio. Repertorio no perteneciente a la entidad. La reclamación de cantidad se fundamenta en el contrato celebrado entre las partes por el que la Sociedad General de Autores autorizó al apelante a realizar actos de comunicación pública de obras incluidas en el repertorio por ella gestionado a cambio de un precio, obedeciendo la obligación de pago de dicho precio a la concesión de la autorización y no a la efectiva realización de actos de comunicación pública. Dicha obligación de pago periódico de la remuneración subsiste durante la duración del contrato, expirándose únicamente en el supuesto de que se resuelva por alguna de las causas pactadas entre las partes en la estipulación novena. En cambio, el hecho de que el apelante no haga uso de la autorización que se le concede en virtud de dicho contrato y no comunique públicamente obras gestionadas por la demandante o que en algún momento cese en la realización de dichos actos de comunicación por la circunstancia que sea, incluidas las vinculadas con la falta de autorización administrativa o un posible cese de actividad, no le excluye de su obligación de pago de la remuneración pactada, debiendo acudir en ese caso a la resolución del contrato. Como consecuencia de lo anterior, resulta indiferente que el apelante haya realizado o no actos de comunicación pública de obras gestionadas por la apelada, dada la existencia de un título obligacional derivado de la suscripción de un contrato que, además no incluye cláusula alguna que permita la posibilidad de moderar por alguna circunstancia la remuneración pactada, resultando indiferente que parte de las obras comunicadas públicamente estuvieran incluidas en el repertorio gestionado por la entidad.

PONENTE:

Doña María del Mar Hernández Rodríguez.

SENTENCIA

Ilma. Sra. Dª María del Mar Hernandez Rodriguez

En Santander, a 23 de marzo de 2015.

Vistos en trámite de apelación ante esta AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Cantabria los presentes autos de Juicio verbal (250.2) nº 498/2013, Rollo de Sala nº 0000323/2014, procedentes del JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D. Millán , representado por la Procuradora Dª. MARIA ALONSO VALDOR, y defendido por la Letrado Dª. EVA MARÍA



www.civil-mercantil.com

ALONSO SINOVAS; y parte apelada la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, representada por la Procuradora D^a. PAZ CAMPUZANO PÉREZ DEL MOLINO, y asistida del Letrado D. JUAN CARLOS CHAMERO MARTINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del JUZGADO MERCANTIL N^o 1 de Santander, en los autos de referencia, se dictó sentencia con fecha 17 de marzo de 2014 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores contra Millán , condeno al demandado a abonar las mensualidades de agosto a diciembre de 2010 (5x95,80 €), todo el año de 2011 y febrero de 2013 (2x103,97 €), aplicándose un IVA del 18% excepto para las mensualidades del octubre a diciembre de 2012, enero y febero de 2013, donde el IVA será del 21%

Segundo.

Contra dicha sentencia la representación de la ya reseñada parte apelante interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Itma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido, por turno de reparto, a esta Sección, donde quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

Tercero.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legal es, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia apelada estimó parcialmente la demanda interpuesta por la apelada y condenó a la demandada a abonar las mensualidades descritas en el fallo correspondientes al contrato de autorización para realizar actos de comunicación pública de obras gestionadas por la actora suscrito entre las partes. En dicha sentencia se desestimó el motivo central de oposición del demandado consistente en que únicamente eran objeto de reproducción obras no incluidas en el repertorio de la actora por considerar que sí se comunicaban obras incluidas en dicho repertorio. Igualmente se desestimaron el resto de los motivos de oposición relativos a la improcedencia de la reclamación del mes de febrero de 2013 y la falta de acreditación de las tarifas correspondientes al año 2013, al no haberse resuelto el contrato y corresponderse las cantidades reclamadas con lo convenido. Finalmente se estimó parcialmente la oposición relativa al IVA aplicable.



www.civil-mercantil.com

El recurso se fundamenta en el error en la valoración de la prueba por no haberse probado que la apelante difundiera en su local música del repertorio de la SGAE y entender que no procede estimar la reclamación en relación al mes de febrero de 2013 por haber acreditado que ya no poseía el local. De manera subsidiaria interesa que se solo se abone una cantidad utilizando un criterio a prorrata.

Segundo.

Con carácter previo a dar respuesta a los motivos de oposición han de precisarse el vínculo contractual que une a las partes y que constituye el título en que se fundamenta la pretensión de la actora.

El presente juicio verbal trae causa de un procedimiento monitorio por el que se reclamaba el pago de las mensualidades no abonadas y adeudadas por el apelante en virtud del contrato suscrito entre las partes el 21 de marzo de 2007. En dicho contrato obrante en los folios 7 a 9, la Sociedad General de Autores y Editores concedía autorización no exclusiva al apelante para la comunicación pública de las obras de su repertorio en la modalidad de utilización para ambientación de carácter necesario de su local (estipulación PRIMERA 1) a cambio de una remuneración prevista en la estipulación quinta, revisable anualmente (estipulación SEXTA). Las partes pactaron la duración indefinida del contrato, estableciendo además de las causas de disolución legales, la posibilidad de resolución unilateral con preaviso de un mes (estipulación NOVENA).

En consecuencia, las partes se encontraban vinculadas por dicho contrato de licencia que constituye el título obligacional en el que se basa la reclamación de cantidad.

Tercero.

Tomando en consideración lo anterior, considero que el apelante ha realizado un planteamiento desenfocado en la oposición al requerimiento de pago y reclamación de cantidad y, ulteriormente, en el recurso de apelación. En ellos índice en que no se reproducían obras incluidas en el repertorio de la demandada, fundamentando el recurso en el error en la valoración de la prueba en relación a dicho motivo de oposición.

Sin embargo, como se ha precisado en el fundamento de derecho anterior, la reclamación de cantidad se fundamenta en el contrato celebrado entre las partes por el que la Sociedad General de Autores autorizó al apelante a realizar actos de comunicación pública de obras incluidas en el repertorio por ella gestionado a cambio de un precio, obedeciendo la obligación de pago de dicho precio a la concesión de la autorización y no a la efectiva realización de actos de comunicación pública. Dicha obligación de pago periódico de la remuneración subsiste durante la duración del contrato, expirándose únicamente en el supuesto de que se resuelva por alguna de las causas pactadas entre las partes en la estipulación novena. En cambio, el hecho de que el apelante no haga uso de la autorización que se le concede en virtud de dicho contrato y no comunique públicamente obras gestionadas por la demandante o que en algún momento cese en la realización de dichos actos de comunicación por la circunstancia que sea, incluidas las vinculadas con la falta de autorización administrativa o un posible cese de actividad, no le excluye de su obligación de pago de la remuneración pactada, debiendo acudir en ese caso a la resolución del contrato en los términos previstos en la estipulación novena apartado 3).

Como consecuencia de lo anterior, resulta indiferente que el apelante haya realizado o no actos de comunicación pública de obras gestionadas por la apelada. Si bien es cierto que la sentencia se ocupa en detalle de dar respuesta a esta cuestión, la solución que a la misma se diera resultaba indiferente a los efectos de estimar la reclamación de cantidad siendo el planteamiento seguido el adecuado para los supuestos en los cuales las partes no suscribieron



www.civil-mercantil.com

el correspondiente contrato de autorización o licencia pero no cuando hay un título obligacional derivado de la suscripción de un contrato. Por ello, se desestima el motivo al carecer el mismo de relación con los motivos que debieran llevar a la estimación de la demanda.

Cuarto.

Las razones anteriores conllevan igualmente la desestimación del motivo relativo al error en la valoración de la prueba respecto a la no exclusión de la reclamación correspondiente al mes de febrero de 2013.

La obligación de pago deriva de la relación contractual que une a las partes por lo que no habiéndose resuelto dicho contrato en los términos previstos en la estipulación novena, se devengó la remuneración correspondiente al dicho mes.

Quinto.

En último lugar, se desestima igualmente el último motivo en virtud del cual se interesa una reducción de la condena por los mismos argumentos expuestos.

La obligación del apelante deriva del contrato de autorización suscrito con la demandante en virtud del cual se obligó al pago de una remuneración mensual a la Sociedad General de Autores y Editores, a cambio de que ésta le autorizase a la comunicación pública de las obras por ella gestionadas, siendo indiferente que se haga o no uso de dicha facultad, sin que se incluyese en el contrato la posibilidad de moderar por alguna circunstancia la remuneración pactada.

Sexto.

Como consecuencia de lo anterior procede desestimar el recurso y condenar al pago de las costas de esta segunda instancia a la apelante, de conformidad con el art. 398 LEC .

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución Española, y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Millán contra la ya citada sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander, la que debo confirmar y confirmo, condenado al pago de las costas de esta segunda instancia a la apelante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha de lo que yo el Secretario doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.